CRITERIO DE TRANSCRIPCION

El documento *Reglamento y Ordenanzas...* sobre la Real Acequia del Jarama, publicado en 1740 en la imprenta de Antonio Marín, ha sido transcrito de la siguiente forma:

Se ha respetado la ortografía de la época, alterándose sólo la acentuación, que se ha hecho siguiendo la normativa de la Real Academia Española.

La puntuación se ha cambiado parcialmente, sustituyendo de vez en cuando el signo empleado en el original por otro más afín a nuestra época, pero no se ha añadido ni suprimido ninguna pausa ortográfica del texto.

REGLAMENTO,
Y ORDENANZAS,

QUE DEBEN OBSERVAR LOS VECINOS eſtantes, y habitantes en las Villas de San Martin de la Vega, Ciempozuelos, Seſeña, Añovèr, Villaſeca, Magàn, Mocejon, Velilla, y demàs que en ſus Terminos, y en todos los que corre la Real Acequia de Xarama, tienen tierras, y poſſeſsiones que ſe pueden beneficiar con el riego, para que eſte ſea en utilidad del Comun, y de los Intereſſados à quienes comprehenda, y le ayan de tener de la referida Real Acequia.

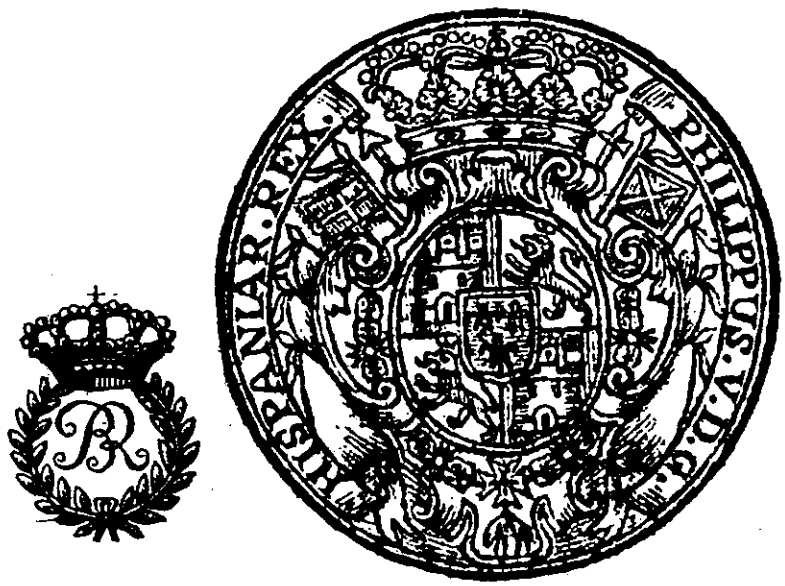

DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

En Madrid, en la Imprenta de ANTONIO MARIN, año de 1740.

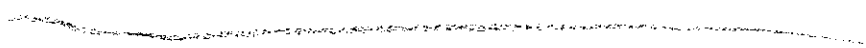

EL REY

POR Quanto considerando la esterilidad padecida en estos años passados, que ha originado la falta de Cosechas, y carestía de Granos, con notorias escaseces, y aflicciones a mis vassallos, cuya memoria ha estimulado eficazmente mi Real compassión al deseo de contribuir en quanto sea de su alivio, y beneficio, y a que en la parte que se pueda logren, mediante su aplicación, las abundancias que generalmente se experimentan en los países, y Vegas que son de regadío, he resuelto, que en todas las riberas, y terrenos, que estuvieren en disposición de fecundizarlas de los ríos inmediatos, se les facilite el riego, por medio de las obras, y cauces que convenga practicar, aplicando quantas diligencias, reconocimientos, y operaciones sean posibles para su debido efecto, por la inteligencia de los Ingenieros de mis Exércitos, que destinaré a este fin, concurriendo con los caudales de mi Real Patrimonio, para que mis vassallos tengan en sus campos la conmodidad, ventajas, y beneficios que promete el riego; y respecto poderse conseguir uno, y otro en las Vegas de las riberas de Xarama, y Tajo, desde el Soto de San Estevan, hasta los Tejares de Velilla, dando principio a mi Real determinación, he mandado se construyesse la Real Acequia de Xarama, con todas las obras que la corresponden de Puentes, Canales, y Brocales en su dilatado curso, y las Acequias particulares que de ella salen, para que con más conmodidad a todos los terrenos que comprehende ramifique, y difunda el riego, y que para su conservación, y buen uso, se observe lo siguiente.

I.

Terreno que ha de pertenecer a la Real Acequia.

SIENDO mi Real ánimo, que todos los terrenos que ocupa la Real Acequia de Xarama, y heredades que cruza de Particulares, se satisfaga a justa tassación, y que quede en ella jurisdición separada; ordeno, que desde los Brocales de la Presa, hasta la Casa del Guarda del Soto de San Estevan, además de las diez varas de ancho de su apertura, tenga seis por cada lado de cajeros; y desde aquí hasta el fin de la Real Acequia, ha de correr con veinte varas de ancho, señalando una vara para el margen de arriba, de siete a ocho para la Caja; y las restantes hasta veinte varas para el margen, y cajero de abaxo, en el qual, ni en los márgenes del desaguador principal inmediato a la Presa, ningún vecino estante, ni habitante en las Villas, y Lugares por donde corre dicha Real Acequia, y que tuviere possesiones lindando con ella, sea ossado a plantar, cultivar, ni hacer otro género de labor en el margen de arriba, ni quitar la tierra que le sirve de caja en el de la parte de abaxo, disminuyéndola de modo, que en qualquiera acontecimiento de avenidas de aguas extraordinarias puedan con facilidad romperle, de que resultarían graves daños, pena de cinquenta ducados por la primera vez, ciento por la segunda, y ducientos por la tercera; además que a su costa se deberá componer el rompimiento, y que será de su quenta resarcir los daños que se originassen, si la tal rotura fuesse causa de una inundación en la Vega.

II.

Que no se hagan más boquillas, que las hechas. Se prohíbe el hacer leña en los márgenes, cazar, y pescar en la Real Acequia.

EN la Real Acequia no ha de poder Hacendado alguno, por su propia autoridad, hacer boquillas para regar, más de las que se han executado, para que corran las aguas por las Acequias particulares que se han abierto en cada término, pena de quinientos ducados, y de resarcir los daños que se ocasionassen, como se previene en el Artículo primero, si por la tal boquilla abierta hubiesse inundación, o tierras sorregadas. Y no han de poder hacer leña verde, ni seca, con el motivo de la maleza, que en los márgenes se criasse, ni en ellos escabaciones, ni cazar con Uròn, ni en la Real Acequia pescar con red, pena de veinte ducados al que contraviniere.

III.

Sobre Presas, y Puentes, y cómo se ha de proceder contra los exemptos de la Jurisdición Real.

NINGUNA persona de qualquiera estado, calidad, o condición que sea, Lugar, Reyno, o Señorío, por si, ni por interpuesta persona, directa, o indirectamente, sea ossada a querer por su autoridad echar más agua en la Real Acequia, o minorarla, apoderándose de las Casas de las Compuertas de la Presa, ni llegar a deshacer, o descomponer obra alguna de ella, ni de Puentes, Partidores, y demás fábricas de la Real Acequia, y Sangradores, ni llevarse la piedra labrada, madera, o materiales, pena de cien ducados, que se le exigirán al que contraviniere, y de rehacer a su costa todo lo descompuesto, por la primera vez; y a los no exemptos de la Jurisdicción Real, quinientos ducados por la segunda, y dos meses de prisión en la Cárcel pública; y por la tercera mil ducados, y tres años de destierro con obligación de resarcir los daños que se ocasionassen, tanteados por sujetos inteligentes. Y si los que cometieron estos excessos, o otros, en contravención de estas Ordenanzas, fueran exemptos de la Jurisdicción Real, se procederá contra ellos en la misma forma que en el Consejo de Hacienda se procede contra los exemptos, que impiden la administración, y cobranza, o son defraudadores de mis Rentas, y Real Hacienda, dándome quenta el Governador de estas causas, para que Yo tome la providencia conveniente, a fin de que no se dificulte, ni retarde el remedio de semejantes excessos. Y en quanto a los Puentes, y obras de la Real Acequia, las de Sangradores, y Acequias particulares, además de los Guardas que se pondrán, las Justicias de las Villas, y Lugares, cuyas respective jurisdicciones han de lograr el beneficio del riego, zelarán el que no se haga daño en las referidas obras, y que se guarde, y cumpla lo aquí prevenido por todos sus vecinos, los que de mancomún, serán responsables, no hallándose agressor, para rehacer, y componer a su costa todo lo que se huviesse damnificado, assí en las obras de la Real Presa, como en las de la Real Acequia, y lo que en ella se contraviniere a lo prescripto en los artículos I. y II.

IV.

Se encarga S.M. de mantener corriente la Real Acequia principal.

COMO para la execución de estas obras se han consumido crecidos caudales de mi Real Patrimonio, para que pueda lograrse su conservación, y el beneficio de fecundar con el riego las tierras, que puedan tenerle de la Real Acequia principal, se continuará en hacer a costa de él,

siempre que convenga en ella, todos los reparos, y limpias que necessite, a fin que peremnemente estén corrientes las aguas, y las Acequias particulares, con las que se les dotasse, a proporción de las tierras que cada una tenga que regar, y según las que en las estaciones del año se puedan sacar del río.

V.

Sobre Acequias particulares.

AUNQUE por las Escrituras que hicieron las Villas de San Martín de la Vega, Ciempozuelos, y Seseña, para el riego del Caz que se intentó sacar en el siglo passado, era de la obligación de los vecinos hacer las Acequias particulares para conducir las aguas, considerando, que muchos no las podrían disfrutar de esta nueva Real Acequia, por no poder concurrir a este gasto; he resuelto por este motivo, para evitar algunos inconvenientes, y que todos logren la utilidad de fecundar sus tierras, que a costa de mi Real Hacienda se abriessen las Acequias particulares, dirigiéndolas por los terrenos más cónmodos, para que faciliten la ramificación de las aguas, y que con menos gastos, y trabajo puedan usar de ellas todos los Hacendados de sus contornos, a quienes se assignarán para que con ellas rieguen. Y ordeno, y mando, que ninguno de los confrontantes rebaxe los cajeros, que se les han formado a los lados, antes bien los deberán reforzar, para que puedan regolfarse las aguas, y salir con facilidad a regar las tierras; y si alguno huviesse tendido las que han producido sus aperturas, deberá a su costa bolverlas a recoger, y formar los cajeros; y el que no lo hiciesse, incurra en la pena de veinte ducados, además que se mandará hacer de su quenta.

VI.

Sobre Puentes en ellas.

TODOS los Puentes que en estas Acequias particulares se necessitassen en los Caminos Reales, y las boquillas para partir las aguas en dos, o más Acequias, se construirán por una vez de quenta de mi Real Hacienda; y ha de ser de la obligación de los que regassen con ellas, mantenerlas, y dichos Puentes; hacer los que corresponde en los caminos, y veredas de Herederos; hacer los partidores por donde saquen las aguas para el riego; hacer las limpias, y mantener corrientes las Acequias. Para cuyos gastos han de observar lo siguiente.

VII.

Sobre Partidores, y Regaderas.

TODOS los Hacendados que no confrontassen con las Acequias particulares, podrán en ellas, en el orden que les tocasse, y terreno que conviniesse, hacer partidores, y regaderas para conducir las aguas a sus tierras; y caso que algún confrontante, por estar inmediato a la Acequia, no quisiesse concurrir al gasto, respecto que por dicha regadera, y partidor deberá regar, se le obligará por Justicia a que pague el prorrateo del gasto, según las fanegas de tierra, que huviesse de regar, sólo con la Relación jurada de los que le huviessen hecho, sin que por pretexto alguno pueda oponerse a la execución de regaderas, y partidores en sus tierras, y dar passo por ellas, pena de mil ducados, aplicados a la conservación de la Real Acequia, los que se le deberán sacar de los más promptos efectos; y de no tenerlos, vendiéndole públicamente la misma tierra a la primera diligencia jurídica que en contravención de este Artículo hiciesse.

VIII.

Que se empadronen las Tierras.

PARA el mejor régimen de los riegos, y evitar los inconvenientes que se experimentan en otras Vegas, se empadronarán todas las Tierras, con el nombre de los dueños posseedores, que cada Acequia deberá regar, cuyos Padrones se pondrán en la Secretaría del Governador de la Real Acequia, en los Concejos de las Villas, y en los Comissarios de las Acequias particulares, que cada una ha de aver de los mismos Interessados en los riegos; y todo el terreno que cada Acequia riegue, se le llamará tomando el nombre de la Acequia. Pago de la Acequia de N.

IX.

Juntamentos de Hacendados, y repartimientos entre ellos.

SABIDO por los Padrones lo que cada Acequia ha de regar, y el número de fanegas de tierra de a quatrocientos estadales que cada Hacendado tiene en ella, han de poder todos los que huvieren de regar con sus aguas, tener sus Juntas, con assistencia de la Justicia, y de Escrivano, que dé fee de sus resoluciones, en lo que convenga tomarlas, para el régimen de los riegos de su Acequia, y gastos que convenga hacer en ella, regulándolos antes por sugetos inteligentes; y sabido su importe,

se repartirá entre todos. V. gr. el limpiar la Acequia, hacer un Partidor común a todos, un Puente, u otras obras. Se regula ay que gastar trecientos reales, las tierras que riega la Acequia son cien fanegas, con que tocará a tres reales a cada fanega, más, o menos, según fuere el importe de la obra que huviere que hacer. Lo que se ha de contribuir por los Hacendados, a proporción de las fanegas que cada uno tenga; y nombrando en la Junta un Comissario, o dos, se les encargará, que en nombre de todos hagan hacer aquella obra, cobrando de cada uno lo que debiesse contribuir, y dando al fin quenta a la Junta de los Hacendados en la tal Acequia del gasto hecho.

X.

Prosigue sobre Juntamentos de Hacendados, y que de ellos, y en ellos, se nombren cada año Comissarios para el govierno de sus respective Acequias.

EN estos Juntamentos presididos de la Justicia, y con assistencia de Escrivano, podrán los Hacendados dar Poderes para seguir en Justicia los Pleytos que se les ofrezca, tocante a los fraudes que se les haga en las aguas de la dotación de la respective Acequia de su pago, por los de otra Acequia. O sobre averles desbaratado obras de ella, u otras cosas que se pueden ofrecer; y los gastos que en estas dependencias se causassen, se han de prorratear, como ya se ha dicho en el Artículo antecedente. Y para que estos Juntamentos sean válidos, y sus resoluciones, se harán en la Casa de Concejo, o en el Oficio de un Escrivano, concurriendo a él el mismo Escrivano, y un Alcalde, y citando para ellos a todos los Interessados en aquella Acequia. Y si citados comparecen todos, todos han de votar, y valdrá lo que en la Junta se resolviere por la mayor parte, aunque no concurran todos los citados, sino mucho menos parte, con tal que la mayor de los votantes sean dueños de algo más de la mitad de las tierras correspondientes a aquella Acequia, en cuyo caso la resolución será firme, y valedera, como si todos huvieran concurrido. Y para anular estas resoluciones, providenciar otras más convenientes, mudar los sugetos a quienes se aya dado Poderes, o Comissiones, han de bolver a tener Junta los Hacendados, y en caso de desconfianza, o que se reconociesse algunos fines particulares en los nombrados Comissarios, o Poderhabientes, juntos todos los Interessados Hacendados, resolverán de mancomún lo que convenga a sus interesses, en punto al régimen, govierno, obras, y riego de su Acequia; para cuyo fin, todos los años, el Juntamento de cada una, nombrará de los Hacendados interessados en ella dos Comissarios para que celen lo que les

convenga, y puedan citar a todos para la resolución de lo que se ofrezca, y tengan el Padrón de la dotación de sus aguas, para el govierno, que han de observar todos los Interessados.

XI.

Sobre Cauces para purgar las Tierras.

AUNQUE al presente parece que las tierras no necessitan de más Cauces que los executados en la Vega, y término de Ciempozuelos, y en la de Seseña, para que avenen, y se transpiren las aguas manantiales, y detenidas en las hoyas, que podrían ensalobrarse, y hacerse amargas, en detrimento de las tierras, por si en adelante fuesse necessario purgarlas, y evitar estos inconvenientes, deberán los Hacendados hacer estos Cauces de aguas muertas, dándoles salida al Río; y para su costo se prorrateará entre todas las tierras que ayan de lograr de este remedio, del que precisamente avrán de usar todas, para quitar los embalses de las aguas del riego. Y para la formalidad de la apertura de estos vasos, limpia de ellos, para mantenerlos, assí de los executados, como de los que se executassen, y Puentes que convenga hacerles, harán su Juntamento, como se previene en los Artículos antecedentes, los Hacendados en una, dos, o tres Acequias, o los que comprehenda los términos por donde el tal Cauce se aya de abrir, para resolver su execución, hacer el repartimiento de su importe, y dar la comissión a uno de los Hacendados de cada Acequia, o lo que es más regular, a los Comissarios nombrados de ella por el Juntamento para aquel año, a fin que unidos con los de las otras Acequias, corran con el gasto, y disposición de la fábrica, bien sea por administración, o por destajo, cobrando de los demás Hacendados cada Comissario en su respective Acequia lo que se les huviesse repartido por el Juntamento, al respecto del número de fanegas de tierra que tuviere, prorrateado lo que a cada una toca. Y ningún posseedor de las tierras por donde se determine, y convenga passar estos Cauces de avenamientos, respecto que por las que corran serán útiles, podrá oponerse, pena de mil ducados, que se le exigirán en la forma prescripta en el Artículo séptimo; antes sí ha de concurrir al gasto como los demás, sin que pueda pedir indemnización por el terreno que se le ocupasse.

XII.

Sobre que se componga las Tierras para el riego, y no se desperdicien las aguas.

PARA que las aguas no se desperdicien, y con más brevedad se difundan en las tierras que se han de regar, deberán los dueños componerlas como corresponde, con sus márgenes, cavallones, y tablares, teniendo mozos regadores que las guíen, y conduzcan, para que no se pierdan, y salgan a Heredades de otros vecinos, sorregándolas tal vez en ocasión que pueden hacer perjuicio, que deberá resarcir el que tal hiciesse, y la pena de veinte ducados.

XIII.

Sobre riegos. Orden que se ha de observar.

HECHOS ya los Padrones, y la dotación que cada Acequia ha de llevar de aguas para el riego de las tierras de su contingente, se señalará en ellos las horas que cada Interessado ha de tener en la Acequia, en cuyo tiempo hará su parada, tomándola toda para regar. Y passado el que se le señale, la ha de soltar, cerrando su brocal, para que riegue el que está más abaxo, debiendo empezar las tandas por las tierras inmediatas a las boquillas de la Acequia Real, de que beben las particulares, y siguiéndola successivamente por todos los demás Hacendados, hasta el fin de cada Acequia, tomando cada uno el tiempo que se le señala, con prevención, que no regando en él, ha de perder su derecho, sin poder detener el agua, ni dejar su boquilla abierta, pena de cien ducados, en la que no incurrirá si otro, o otros Hacendados, por no averla menester, le cediessen su tanda, o vez; y el mismo orden observarán los que por brazal, o regadera sacassen el agua de la Acequia particular.

XIV.

Sobre cortar las aguas acabada la tanda.

PASSADO el tiempo, y tanda que a cada Acequia se le señala, deben los Hacendados en ella cerrar las compuertas en la Acequia Real, para que a esta no se le disminuya el caudal de aguas, y tengan los de abaxo las que les corresponden; y caso de no hacerlo, incurran en cinquenta ducados de pena, sino es que a la tal Acequia en el Padrón se le señale dotación perenne. Y si para cerrar la compuerta, de que ha de ser responsable todo el heredamiento, o pago de la Acequia particular, le conviniesse que la tanda empiece por el fin de la Acequia, podrá hacerlo

arreglado al padrón, para que siendo el último regante inmediato a la boquilla de la Real Acequia, le eche la compuerta.

XV.

Que no echen agua en las Acequias passada la tanda.

PASSADO el tiempo de la tanda que a cada Acequia se le señala, no podrán en ella echar el agua por pretexto alguno, ni de las que la tuvieren perenne regar fuera del orden establecido en los padrones ni en la Acequia Real hacer paradas para echar en las particulares más agua, que la que se reglasse para su dotación en la boquilla, y su compuerta del Marco, pena de cien ducados al que contraviniere, y se le hallare la tierra regada; y de no hallarse agressor, deberá ser responsable el heredamiento, o pago de la tal Acequia en que huviesse este desorden.

XVI.

Permisso de regar en las crecientes fuera de tanda.

SE permite, que todos los Hacendados puedan regar siempre que la Real Acequia trayga crecientes, que excedan de la altura de las aguas ordinarias; porque estando las boquillas, o brocales de las Acequias particulares, y sangradores, con prevención para que por ellos salgan aquellas aguas, que recrezcan de las ordinarias que ha de llevar la Acequia Real, aunque sea fuera de tanda, o vez, la podrán aprovechar los Hacendados en regar sus tierras, guardando el orden de los padrones, y que sea el agua que vaya de más, y se derrame de la Acequia Real en las particulares, con la que se riegue, y no de otro modo; porque si diessen más agua fuera de tanda, han de incurrir en las penas impuestas.

XVII.

Permiso de cruzar aguas por los caminos.

SI para facilitar el riego a algunas tierras altas, conviniesse cruzar Regaderas, o Brazales por los caminos para conducirlas al agua, podrán hacerlo los Hacendados, sin incurrir en pena alguna siempre que lo executen; de modo que no sea de perjuicio a los caminos, o que en ellos por este motivo se pierdan las aguas, y se hagan atolladeros, pues en este caso incurrirán en la pena que adelante se declara. Y para obviar estos contingentes, deberán construir Puentes, o empedrar los cajeros, y suelo de la Acequia, brazal, o regadera, con entradas, y salidas cómodas, que sirvan de aportaderos del ancho de dos carriladas, entre to-

dos los Interessados a quienes convenga cruzar el agua por caminos, prorrateando entre ellos, y repartiéndose el gasto, como se previene en el Artículo IX.

XVIII.

Márgenes de las Acequias particulares, y que se puedan plantar árboles por los confrontantes.

LAS Acequias particulares, además de la apertura de su caja, han de tener por cada lado seis palmos de margen, y cajero, y los brazales, y regaderas tres palmos. Pero podrán los Hacendados confrontantes en ellos, y sus márgenes, plantar todo género de árboles frutales, y ribereños, usando de ellos como que están en tierra propia; lo que de modo alguno podrán impedirse unos a otros, si que ha de ser libre a cada uno por el margen, y cajero, que linda a su heredad, el plantarlos.

XIX.

Sobre balsas, y cocederos para cáñamo, y lino.

SE permite a todos los Hacendados, que en las tierras sujetas al riego, y en los parages más a propósito, puedan hacer balsas y cocederos para Lino, y Cáñamo, con tal que se sitúen inmediatas a las Acequias particulares, de modo que beban, y dexen el agua, que ésta no se desperdicie, ni pueda causar daño a la salud de los Pueblos.

XX.

Sobre caminos, y aguas perdidas.

TODOS los Caminos Reales de las Vegas que fertiliza la Real Acequia, deben los Hacendados confrontantes dexarlos de diez varas de ancho, y las sendas, y caminos de herederos de cinco varas, formando en unos, y otros márgenes altos, de modo que las aguas del riego no se derramen en ellos, causando lodazares, de que resulta, además del perjuicio en las aguas perdidas, los atolladeros de los carruages, y caminantes, en grave detrimento, y atrasso del comercio, y conduciones de géneros, y comestibles, por lo que el poco cuidadoso de este bien común, contraviniesse, dexando perder las aguas en los caminos, en prados, o terrenos valdíos, será castigado severamente; y además de incurrir en cien ducados de pena, compondrá el camino a su costa, y pagará los estorvos de jornales, que los carruages, y caminantes, que se atollaren, pierdan por este motivo. Y si no pudiesse averiguarse el autor de este

daño, han de satisfacerle todos los Interessados de mancomún, de la Acequia donde se reconociesse aver provenido.

XXI.

Sobre que se compongan los caminos.

SIENDO tan conveniente a la Causa común el que los Caminos Reales estén corrientes, sin atolladeros, robadizos, malos passos, o otros inconvenientes, que motiven el atrasso, y curso a mayores rodeos a los caminantes, carruages, y arrieros, en grave detrimento del comercio, ordeno, y mando que las Justicias de las Villas, y Lugares de todos los términos que se riegan, cada una en el que le toca de su jurisdicción, haga componer los Caminos Reales, de modo que estén corrientes para el tráfico. Lo que cada Justicia en su respective Jurisdicción dispondrá con el mayor cuidado se execute todos los años, o siempre que fuere menester; y en su defecto, el Governador de la Real Acequia me dará quenta por mano de mi Secretario de Estado, de los morosos en este bien común, para que tome Yo la determinación correspondiente a su inobediencia, y descuido.

XXII.

Sobre Viñas, que no se planten en lo regado.

RESPECTO que ha sido mi Real ánimo hacer considerables gastos en las obras de la Real Acequia, para beneficiar las tierras, por la falta de cosechas que se ha experimentado, para que se logre la abundancia con el riego, y que las tierras no se inutilicen para este fin, ordeno, y mando, que todas las que huviesse en la distancia y términos que corre la Real Acequia, y que puedan admitir de ella el Riego, ninguna persona, de qualquiera calidad, estado, o condición que sea, y tuviesse possessiones que se puedan regar, sea ossada a plantar viñas, pena de que se arranquen a su costa, y de pagar cien ducados por la inobediencia. Y sólo se permite se puedan plantar en la parte de arriba de la Acequia Real, entre ella, y las particulares de su inmediación, y terrenos, que aunque están en la parte de abaxo, no se les pueda conducir el agua para el riego, permitiendo se queden las que ya están plantadas, y criadas, con la circunstancia, que las que disfrutassen el riego, deberán contribuir lo correspondiente; por el beneficio, y ventaja que logran en sus frutos.

XXIII.

COMO en el curso de los términos, que cruza la Real Acequia, se hallan algunos Sotos del Común de las Villas, y otros de Particulares, y que estos arrendados, por la caza, pastos, y leña de la maleza que crían, no pueden dar en favor del bien común, manteniéndolos en el estado que al presente, los considerables productos que se pueden esperar, si se cultivan, y riegan. Por tanto concedo amplia facultad a todos los que tuvieren Sotos, que se les pueda conducir el agua, para que los rompan, y cultiven; y que estando dispuestos para admitir el riego, se incluyan en él, sin que incurran en pena alguna. Ni que los Jueces de la Mesta les puedan molestar, pues les inhibo del conocimiento de las Causas, que les tocaba antes de aora en todo el terreno, y jurisdicciones, que corre la Real Acequia, desde su margen de arriba que se le señala, hasta el de los Ríos Xarama, y Tajo por la parte del Poniente. Pues en todos los casos, y causas que en estos términos se ofrezcan sobre riegos, mutación de terrenos, y todo lo que pueda mirar a la Real Acequia, ha de conocer al Governador de ella.

Permiso para cultivar Sotos.

Jueces de la Mesta inhibidos.

XXIV.

SIN embargo de la precedente facultad, ningún dueño de possesiones que lindan con las Cañadas, o Veredas Reales, que del Monte baxan al Río para el passo de Ganados, y Cabañas, podrá entrarse en ellas, cultivándolas, pena de cien ducados, pues éstas han de quedar libres, y con la misma anchura que aora tienen, y la prevenida por Ley del Reyno, en lo que celarán los Guardas de la Real Acequia, denunciando a los transgressores, de que también tendrán cuidado las Justicias de las respective jurisdicciones donde ay tales Cañadas, o Veredas Reales, para dar al Governador noticia de la novedad, o intrusión que en ellas se hiciere.

Sobre Veredas Reales, o Cañadas.

XXV.

SE prohíbe a todo Hacendado lindante con dichas Veredas Reales fabricar Casas, Corrales, ni otro género de obras en ellas; y si se hiciessen, se mandará por el Governador derribar a costa de los que las fa-

Que no se hagan Casas, ni Corrales en las Veredas.

bricassen; y sólo se permite, que obrando Casa, o otra cosa, sea dentro de su possessión de tierras, y que a la Vereda Real, en el mismo linde de ella, haga la fachada, y puertas principales, y no de otro modo, porque las referidas Reales Veredas, o Cañadas, han de quedar libres, y desembarazadas en todo el ancho que les pertenece; pero en tiempo del Agosto se permite puedan en ellas emparvar, y trillar los panes, legumbres, y otros frutos, dexando passo proporcionado para los Ganados, y Cabañas que huvieren de transitar.

XXVI.

Se prohíbe en quatro años la entrada de Ganados en los términos del riego.

EL Governador hará públicar en todas las Villas, y Lugares, que comprehende el riego, para que llegue a noticia de todos, que se prohíbe la entrada de todo género de Ganados a pastar en las tierras de riego, y márgenes de la Real Acequia, y de las particulares en los quatro primeros años, contados desde primero de Agosto de 1740. hasta otro tal día de el de 1744. y los Atajos, Rebaños, o Manadas, que se encontrassen paciendo en las tierras de riego, se denunciarán por los Guardas, y se quintarán, y venderán al remate de las reses que del quinto tocassen; y el producto entrará en la Tesorería para los gastos de la conservación de la Real Acequia. Pero podrán transitar por las Veredas Reales, o Cañadas, todo género de Ganado, desde el monte a los márgenes del Río, para pacer en ellos, sin incurrir en pena alguna, como no hagan daño.

XXVII.

Permiso para la entrada de Ganados lanares, passados los quatro años.

PASSADOS los quatro años, en los que se considera que los márgenes, y cajeros de la Real Acequia, y los de las particulares, ya estarán empradizados, y adelantados los Arboles que se plantassen, se permitirá que pueda entrar a pastar en todos los términos del regadío, márgenes, y cajeros de Acequias, todo género de Ganado lanar, con tal que no haga daño alguno en sembrados, legumbres, hortalizas, y árboles, pues en este caso pagará el daño a justa tassación por Peritos al dueño a quien se hiciere, y más veinte ducados de multa. Y de no hallarse agressor, el Ganado, o Pastor, que con él fue a hacer el daño, se mancomunarán a todos los que tuvieren Ganado en el término y jurisdicción de la Villa o Lugar donde fuere el daño, el que se deberá satisfacer entre todos, si no quisiessen descubrir el agressor.

XXVIII.

Sobre daños de Arboles.

EL Ganado lanar, que con motivo de pastar el mular, con el de ir a las labores, o pacer en los márgenes, el Hacendado, muchacho, Pastor, Arriero, o otra persona, que destroce, rompa, o hurte algún Arbol frutal, o ribereño, incurra en la pena de tres ducados, los que se exigirán, y a los dueños de quienes fueren las cavallerías, y ganado, para el dueño a quien se huviere hecho el daño, el que a la declaración jurada, y verbal de dos testigos, se le hará pagar al dañador por la Justicia de cada término. Y caso de no guardarla a los dañados, acudan al Governador para que la haga en lo que huviere lugar; cuyas penas deben entenderse también para la Arboleda que de quenta de mi Real Patrimonio se ha puesto en el nuevo Camino de la Vega de Seseña, y las demás que en adelante se plantaren en otros parages, sea por Arrendadores, o de quenta de los Particulares.

XXIX.

Penas a los que hurtassen frutos.

A todo género de personas que hurtassen frutas, melones, hortalizas, legumbres, y demás frutos que produzca el riego, se les condena a ocho días de cárcel, si su valor excediesse de dos reales hasta quatro. Si passasse de éstos hasta cien reales el daño, deberá resarcirlo, como también el primero, y en el inmediato día de fiesta siguiente, desde las ocho de la mañana, hasta las doce, póngasele a la vergüenza con la fruta delante, o fruto que huviere hurtado, para escarmiento de otros. Y si el daño passasse de cien reales, además de resarcirlo, y sufrir la dicha pena, se le desterrará por tres años del Pueblo, y todo el término de lo regado, diez leguas en contorno; y caso de reincidir en estos hurtos, se le embiará al agressor a servirme por quatro años a los Presidios de Africa, previniendo, que todo forastero, caminante, Arriero, &c. que no estuviesse entendido de esta ley, por la primera vez, llegando a quatro reales el valor del fruto que se le cogiesse hurtando, además de pagarlo, incurra en la pena de quatro horas de Cárcel pública, después de las quales se le dará por libre, y sin costas. Pero si reincidiesse, quedará sujeto a sufrir lo prevenido en este Artículo, en los términos que le correspondan, según el delito, con la circunstancia que hasta los quatro reales podrán las Justicias por sí dar el castigo, pero passando de ellos, deberá entender en la justificación el Governador, o la persona en quien

subdelegasse su Comissión, para que en vista de la justificación, y Autos que le remita, le imponga al agressor la pena correspondiente, arreglada a lo que aquí se previene.

XXX.

'obre ahuyentar la aza.

A todos los vecinos estantes, y habitantes en las Villas, y Lugares cuyos términos riegan de la Real Acequia, y los que tuvieren possessiones debaxo de ella, inmediatas a mis Reales Bosques, concedo licencia para que por sí, o sus criados, y mozos, puedan ahuyentar la caza que de ellos se passe, con palo, u de otro modo permitido, sin matarla, ni herirla, en lo que deberán invigilar los Guardas de la Real Acequia, y denunciar al que matasse caza con motivo de ahuyentarla, para que hecha la denunciación, la passe el Governador al de mi Real Sitio de Aranjuez, para que exija del agressor las penas impuestas por mis Reales Cédulas expedidas en esta razón.

XXXI.

:ncargos a las Jus- :cias, y Vecinos en as crecientes de guas de la Real Acequia.

ADEMÁS de los Guardas que han de invigilar en las crecientes en minorar las aguas en la Real Acequia, deberán las Justicias, y Jueces de Aguas que nombrare el Governador en cada término, cuidar también de hacer acudir a los vecinos a los Sangradores inmediatos para levantar sus compuertas, y templar las aguas en caso de una creciente extraordinaria de ellas, que pueda romper la Acequia Real, e inundar las tierras, de que pueden originarse graves daños, en cuya precaución son todos interessado. Por lo qual los de San Martín de la Vega se les consigna el Sangrador de Matalobos. A Ciempozuelos el de debaxo de la Villa, inmediato al Puente. A los de las Salinas Espartinas, que son, o fueren, bien sean Hacendados, que hagan Casas, o Molinos, el inmediato Sangrador a ellas. Al Guarda que estuviesse en la Salinilla de Valde-María el que tiene enfrente de su puerta, y divide las tierras de Aranjuez del término de Seseña. Al Labrador Arrendador que estuviesse en la Casa de la Mina, el inmediato a ella. El Guarda del Trastajador las templará en él, y en el de ValdePilas, que divide el término de Añover. Los de esta Villa, en el Sangrador de nuestra Señora de la Vega. El Guarda de Guadatén, y Arrendadores que habiten en las Casas de las tierras de Barciles, templarán las aguas en los desaguadores inmediatos. Los

de Villaseca en el Sangrador inmediato, y templarán también la Acequia de Magán, para que no le vaya más agua de la que debe llevar. Los de Mocejón templarán en las Acequias de su inmediación, teniendo cuidado todos de baxar las compuertas lo que las huviessen levantado, luego que se minoren las aguas, para que no cessen de correr por la Real Acequia las que les corresponden, y puede llevar su caxa sin derramarse, en que zelarán los Guardas, cada uno en su respective destino, por si huviere descuido en la observancia de lo aquí prevenido.

XXXII.

Sobre contribución por el riego.

COMO mi Real ánimo es, que se logre de la utilidad universal que promete el riego de estas Vegas, y que al mismo tiempo produzca éste, como regalía mía, sin daño de mis vassallos, aquellos frutos que puedan corresponder en favor de mi Real Corona, por recompensa de los notorios crecidos gastos que para él he hecho, y su manutención, y atendiendo a que estos sean por los medios más benignos, he resuelto, que por aora, y en el ínterin que la experiencia no mostrare otro medio más conveniente de hacerse dicha recompensa, y soportar los gastos necessarios para la conservación, y aumento de esta obra, que sólo se cobre de todos los Hacendados que disfrutassen el riego un diezmo de todos los frutos que generalmente, y de qualquiera especie produzcan las tierras regadas; de modo que si antes del riego daba el Labrador de diez uno a la Iglesia, aora dará otro para mi Real Patrimonio, que vendrá a ser el quinto, y de diez le quedarán ocho; cuyo medio he considerado por el más suave, respecto a que en las tierras de riego, como en las que no lo son, ay acasos en que pueden (como se experimenta frequentemente en otras Vegas) perderle las cosechas; y siendo dos, o tres años continuos, contribuyendo al riego los Hacendados al dinero por cota fixa, no teniendo frutos que beneficiar, por la pérdida de cosechas, era preciso, que para pagar lo que estipulassen al dinero, se les siguiesse más atrasso, y ruina de sus haciendas a los Labradores. Y pagando el diezmo que les impongo, que junto con el de la Iglesia es el quinto, lo executarán si tuviessen cosechas a proporción de ella. Y si no la tuviessen, no tendrán que pagar, por cuyas razones espero de la legalidad, lealtad, y amor de todos los beneficiados con el riego, concurrirán a la paga de lo que a cada uno toque, con la justificación que corresponde, baxo el establecimiento que para su recaudación, y reco-

lección reglaré. Pero el que se justificasse que le defrauda, no concurriendo con el que legítimamente debe contribuir, assí de granos, como de frutos, ordeno, y mando, se proceda contra él, y sus bienes, como se hace contra los defraudadores de las demás Rentas Reales, las más privilegiadas, como son Tabaco, Sal, y otras, que aora, o en adelante huviere, que gozaren de iguales mayores privilegios.

XXXIII.

Han de contribuir al riego todos los que tengan posesiones en terreno donde se les pueda conducir, y providencias a este fin.

AVIENDO sido el principal fin de mi Real determinación, en la empressa de esta importante obra, el bien universal de mis vassallos en el aumento de sus cosechas, para cuyo logro, no obstante las urgencias presentes de mi Monarquía, movido de mi paternal amor, se han hecho a costa de mi Real Erario los considerables gastos que es notorio; y siendo cierto, que si se dexasse de regar alguna de las tierras, que con esta Real Acequia pueden beneficiarse, se malograría en parte tan importante fin, y se daría motivo a que pudiesse abandonarle, o no darse el aprecio que merece a este esfuerzo de mi amor, al alivio de mis súbditos, y a la fertilidad de sus haciendas, y deseando Yo precaber todos los medios possibles, todo lo que pueda impedir el completo establecimiento del riego, por si acaso huviesse alguno, que por parecerle erróneamente que sus tierras no necessitan de él, o que por su situación lograrán igual beneficio con las aguas subterráneas, y transpiradas de la Real Acequia, y de las particulares, discurriesse por éste, o otro motivo serle arbitrario usar, o no del riego, he venido en resolver por punto general, que todas las tierras, que aora, y en adelante estuvieren por su situación en aptitud de recibirle, usen de él precisamente siempre que las pueda ser útil, para que se consiga el fin de esta obra, que es el de aumentar los frutos, y assegurar las cosechas. Y que assí éstas que se regaren, como las que por propio dictamen de sus dueños careciessen de este beneficio, y también las que por naturaleza le reciban de la transpiración subterránea de las aguas de la referida Real Acequia, estén sujetas a la contribución establecida por ésta mi Real Ordenanza. Y si sin embargo de ésta mi Real determinación, se reconociesse que algunos Hacendados, de qualquier calidad, estado, o condición que sean, despreciando mi paternal cuidado en sus propias conveniencias, de que resultan las del Común, no preparassen sus tierras para que puedan recibir el riego, o no usaren de él después de que se las aya dotado de agua, y empadronado

para gozarla, mando al Governador, que haga que se les requiera por primero, segundo, y tercero término, que a su arbitrio los señale, para que hagan la referida preparación, apercibiéndolos, que en su defecto procederá a la venta de dichas tierras. Y si passado el tercero no la executassen, hará poner Cédulas en el Lugar de cuyo distrito fueren las tierras, para que el que las quisiere comprar, acuda a su Juzgado, previniendo, que se venderán al Mayor Postor. Como con efecto lo executará, procediendo a ello breve, y sumariamente, y señalando en estas diligencias los términos que le pareciessen bastantes para que se celebren los remates, sin perjuicio de los dueños de dichas tierras, haciéndolas tassar antes por dos Peritos de la satisfación del Governador. Y assimismo mando, que si hechas dichas diligencias no pareciere comprador, señale el Governador un breve término a sus dueños, para que en él nombren otros dos Peritos, que juntos con los que en mi Real nombre propusiere el Contador Fiscal, buelvan a tassar dichas tierras, y el precio en que convinieren dichos Peritos, o en caso de discordia, declare el tercero, que ha de nombrar el Governador de oficio, se satisfaga de quenta de mi Real Patrimonio, al que se han de adjudicar las tierras, y por quenta de él administarlas, y arrendarlas el Governador, como se prevendrá para las de mi Real Sitio de Aranjuez, para que por ninguna circunstancia se malogre el importante fin, que he tenido presente en el establecimiento de esta obra.

XXXIV.

Empleados para la administración, y govierno de la Real Acequia.

PARA el régimen, y conservación de la Real Acequia, recolección de los productos del riego, que pertenezcan a mi Real Patrimonio, administración de las tierras de él, y sus arriendos en las Dehessas de Requena, Alóndiga, Barciles, Prados, Lagunazo, y Azeca, observancia de estas Ordenanzas, y demás que conduzca al derecho de mis Reales interesses, con motivo de estos riegos, nombraré un Governador de la Real Acequia, con todas las autoridades, y jurisdición que corresponde. Un Contador-Fiscal, que intervenga en todo. Un Tesorero-Mayordomo, en quien entren los caudales líquidos de las Rentas que se hiciessen de arrendamientos, y frutos, que por razón del diezmo me tocassen, y los que quedassen existentes sin beneficiar; un Maestro Mayor para las obras, y reparos que se ofrezcan; un Escrivano para seguir las Causas que ocurran; un Capellán; un Guarda Mayor; un Teniente de Guarda Mayor; tres Oficiales para la Contaduría, y un Portero.

XXXV.

El Governador proponga Escrivanos, y nombre Guardas.

EL Governador deberá elegir para seguir las Causas en su Juzgado, de lo que ocurra en observancia de estas Ordenanzas, y para salir con el Guarda Mayor, o su Teniente, a las diligencias que convengan en la Jurisdicción de la Real Acequia para los mismos fines, un Escrivano de toda integridad, y legalidad, el que me propondrá, para que con mi Real aprobación exerza, y goce el sueldo que se le señalará, como a los demás dependientes, en el Reglamento. Y assimismo podrá elegir, y nombrar doce Guardas de hombres inteligentes, y de conocida integridad, que sepan leer, y escrivir, para que teniendo estas Ordenanzas, pueda actuarse de su contenido, y zelar su observancia en los términos que se prescribe, haciendo las denunciaciones de los transgressores de ellas.

XXXVI.

Destinos de los Guardas.

DE estos Guardas destinará dos en la Real Presa del Río Xarama, para zelar en ella, y su desaguador principal inmediato hasta el Río, y la Real Acequia, hasta el término de San Martín, su conservación, y observancia de estas Ordenanzas, y el regular las aguas, teniendo cuidado en las crecientes del Río de templar las compuertas, de modo, que nunca por la Real Acequia vengan más de las que pueda llevar sin verterlas, porque de salir de madre, causaría los perjuicios que atrae una inundación; y para evitarla, tendrán particular cuidado en que las aguas de la Real Acequia estén siempre a la altura correspondiente a su capacidad, lo que regularán por los números, desde uno a seis, que ay gravados en las líneas de sillería del brocal de la Acequia. Para el término de San Martín, y Ciempozuelos, destinará uno; para el de Seseña, y Alameda del Camino Real de la Vega, otro; para la Dehessa hasta la Peña del Acirate, dos; al otro lado de la Peña, en el Trastajador, y para hasta el término de Añover, uno; y este deberá cuidar de templar las aguas en el Trastajador, echándolas por su compuerta al Río Tajo, siempre que de las vertientes que derraman en la Real Acequia, por una tempestad, o lluvias continuadas, creciessen de modo, que puedan romper sus caxeros, de que se seguirían inundaciones, y gastos en los reparos; y assí, sólo ha de dexar correr las que la Real Acequia pudiesse llevar. En el término de Añover, deberá aver otro Guarda; desde éste a Guadatén, otro; desde Guadatén al fin de la Real Acequia, dos; y uno, que siem-

pre estará de ordenanza para las diligencias, providencias, y avisos que al Governador le convenga dar. Y todos deberán invigilar en sus respective destinos la observancia de estas Ordenanzas, y acudir a los Sangradores que en ellos aya, a templar las aguas en caso de crecientes, para evitar inundaciones, roturas, y los crecidos gastos que para sus reparos eran forzosos. Y estos Guardas podrá el Governador remudarlos de destinos, y no cumpliendo con su obligación, despedirlos, y nombrar a otros que sean más exactos; y lo que en contravención de estas Ordenanzas se hiciesse, y dissimulassen, no haciendo las denunciaciones, quedarán dichos Guardas responsables, y deberán pagar las multas impuestas, además de ser severamente castigados por su poca fidelidad, en observancia del juramento con que se les ha de recibir para este encargo.

XXXVII.

Destino del Guarda Mayor, y su Teniente.

EL Guarda Mayor, y su Teniente, deberán zelar en el cumplimiento de la obligación de los Guardas particulares, destinados en los términos, y en la observancia de estas Ordenanzas en la parte que les toca, baxo las órdenes, y disposiciones que el Governador les diesse, haciendo por sí las denunciaciones que ocurran de los transgressores de estas Ordenanzas, que entregarán al Governador, para que en su Juzgado se siga la Causa. Y encargo al Guarda Mayor, y su Teniente, y a los demás Guardas particulares, que de qualquiera novedad, daño, o rompimiento que hicieren las crecientes de las aguas, o algunos Hacendados, en los caxeros, boquillas, puentes, y demás obras, den quenta inmediatamente al Governador para que provea el remedio correspondiente; a cuyo fin su exercicio ha de ser el de recorrer toda la Acequia Real, alternando el Guarda Mayor, y su Teniente repetidas veces, y especialmente quando aya crecientes extraordinarias de aguas.

XXXVIII.

Capellán de la Real Acequia.

EL Capellán de la Real Acequia que Yo nombrare, deberá acudir a celebrar el Santo Sacrificio de la Missa todos los días de fiesta a la Casa de Requena, o a la que dispusiesse el Governador, que será en el parage donde más se vea que conviene, según el concurso de Labradores, lo que se deberá practicar ínterin Yo tome otra providencia, y se esta-

blezcan los Curatos, y Villas con que he resuelto poblar las Dehessas de Requena, y Barciles.

XXXIX.

Formalidades para hacer las obras, y reparos, y encargos al Maestro Mayor.

LAS obras, y reparos que convenga hacer en la Real Presa, Acequia, sus brocales, boquillas, puentes, y demás que en ella ocurra, deberá antes reconocerlas el Maestro Mayor que Yo nombrare; y formada opinión exacta, e individual de su importe, y materiales que se necessitan, planos, perfiles, y capítulos de Condiciones con que se deban practicar, en su vista, y a continuación, proveerá el Governador Auto para que se saquen al pregón para hacer remate jurídico de ellas en el mejor Postor, a cuya diligencia deberá concurrir con el Governador el Contador-Fiscal, y ambos al reconocimiento de la obra después de executada, assistidos del Maestro Mayor, quien deberá dar Certificación jurada de estar la obra a satisfación, con las circunstancias capituladas para su mayor firmeza; con cuyos requisitos se despachará libramiento para que se haga el pago de su importe en los plazos que se estipulasse; pero en caso de no hacerse la obra por assiento, y que sea preciso executarla por administración, nombrará el Governador, con aprobación del Contador, un Sobrestante Interventor, que concurra con el Maestro Mayor para recibir los materiales, de que formarán Relación individual, y de los Maestros, Oficiales, y Operarios, que estuviessen empleados, para que en virtud de estas listas, con el Visto Bueno del Governador, se despache libramiento para hacer el pago de los materiales a los dueños que los huviessen dado, y los jornales que devengaren los Peones, Oficiales, y Maestros empleados, procurando en todo la mayor economía, y que se practique con la integridad, y justificación correspondiente, en lo que deberán zelar el Governador, y Contador, dando algunas vistas a las obras que se executassen, e informándose de los Maestros, Peones, Oficiales, y materiales, que se emplean en ellas, para las que se han de proveer las herramientas necessarias, que por su Relación firmada pida el Maestro Mayor, que ha de ser responsable, y el Sobrestante, o Sobrestantes que nombrasse el Governador.

XL.

SI la obra que se huviesse de hacer, fuesse de poca entidad, como sería alguna corta escabación, o otra cosa de esta naturaleza, que se quiera dar a destajo, no será necessario precedan las formalidades de pregones que se acostumbran, ni la concurrencia de Escrivano, bastando se haga un simple ajuste por el Governador, con la intervención del Contador, y parecer del Maestro Mayor, quien avrá de prescribir las circunstancias a que la persona que entrare en ello se avrá de obligar. Pero si el assumpto del Assiento fuesse de cosa más grave, se observarán las formalidades establecidas para la celebración de Assientos, a fin que asegurándose formalmente el éxito deseado, se consiga al mismo tiempo el ahorro de mi Real Hacienda, disponiendo, como queda dicho, se publiquen las condiciones que a este efecto formará el Maestro Mayor, en que ha de explicar con toda claridad, y distinción el modo de hacer la obra, obligación del Assentista, tiempo en que deberá executarla, parages de donde se ha de proveer de materiales, su calidad, y medidas, y modo de emplearlos en la obra, y acompañadas con los disseños que convenga, para la mayor claridad, e inteligencia; y en consequencia de estas circunstancias, el Governador proveerá su Auto para la publicación en todas las Villas, y Lugares del contorno, assignando día, hora, y lugar para el remate.

XLI.

EL Governador, con acuerdo del Contador, y parecer del Maestro Mayor, admitirá las posturas de las personas, o compañías que para los citados Assientos se huviessen presentado; y llegado el día señalado para el remate, concurrirán al parage destinado con la assistencia del Escrivano, y el Pregonero, quien en alta voz publicará las mencionadas condiciones, y postura, o dita más baxa de las que se huvieren dado, explicando el Maestro Mayor las dudas que a los Postores se les ofrezca; y continuando los pregones, se irán recibiendo por el Escrivano las baxas que se hicieren; y si, según éstas, quedassen aún los precios excessivos, o que la última baxa no fuesse hecha por persona perita en lo que solicita encargarse, o que se tenga recelo de que no dará cumplimiento a ello, se prolongará el tiempo para que los Postores puedan hacer sus tanteos, y reflexiones, remitiendo a otro día señalado el remate, que se

hará a la extinción de una, o dos candelas, que a este fin se encenderán en la forma acostumbrada, o en su lugar, determinarlo al primer golpe de campana de tal hora, de la Iglesia más inmediata, para evitar las questiones, y altercados que suelen ofrecerse sobre el punto de la extinción de las referidas candelas.

XLII.

REMATADO el Assiento, y hecha la Contrata, en la que el Escrivano dará fee de la assistencia al remate del Maestro Mayor, la firmará el que se obliga, el Governador, y Contador, diciendo el Governador: *Apruebo este Assiento, o Contrato en nombre de S.M.* a que seguirá la fecha, y su firma. El Contador dirá: *Este Assiento o Contrato se ajustó, rematò, y aprobó con mi intervención, aviéndose observado las formalidades que S.M. manda.* Advirtiéndose, que estos Assientos, o Contratos, como qualquier otros ajustes que se hicieren, se han de depositar en la Contaduría, como también las fianzas que dieren los Interessados, que deberán ser a satisfación del Governador, quien me dará quenta en Testimonio relacionado de lo actuado, por mano de mi Secretario del Despacho de Estado, y aguardará mi Real aprobación para poner en possessión de la obra al Assentista en los casos prevenidos en el Artículo LXXIX.

XLIII.

ADEMÁS del encargo en que ha de entender el Maestro Mayor de disponer todas las obras, y reparos que se ofrezcan practicar en la Real Acequia, y cuidar de su sólida, y bien condicionada construcción, ha de ser de su obligación de dos en dos meses reconocerla desde la Presa hasta el fin de ella, por si huviere algún reparo que hacer, o que los cageros se deteriorassen, y en ellos, o otra obra, amenazasse algún rompimiento; de cuya novedad dará quenta al Governador, a fin que disponga su remedio, antes que llegue al término de total ruina, y de crecidos gastos para el reparo, los que se podrán evitar precabiéndolos con tiempo. Y en caso de alguna tempestad, en que se reconozca, que la nube descarga en las vertientes de la Acequia, deberá ir el Maestro Mayor a reconocerla luego que aya passado, por si las crecientes de las aguas, por algún descuido de los Guardas de los términos, o vecinos

de los Pueblos inmediatos, en no acudir a los Sangradores a templarlas, como se previene en estas Ordenanzas, huviessen causado algunos daños, de los que dará quenta al Governador, quien con la mayor brevedad providenciará todo lo correspondiente, para que se remedien, antes que la demora sea causa de otros mayores.

XLIV.

Guarda-Almacén de herramientas, y materiales.

RESPECTO que se necessitará, que aya siempre de quenta de mi Real Hacienda un repuesto de herramientas, y otros instrumentos, para las obras, y reparos que se puedan ofrecer en la Real Presa, y Acequia, nombraré un Guarda Almacén, a cuyo cargo deberán estar las herramientas, instrumentos, materiales, y demás pertrechos para las fábricas, cuyos géneros ha de recibir en virtud de orden del Governador, con la intervención del Contador, dando al pie recibo de quedar hecho cargo, y con este instrumento se le formará el correspondiente por la Contaduría, donde al fin de cada año ha de dar su quenta, con expressión de lo consumido, lo existente, e inutilizado, presentando las órdenes del Governador, en cuya virtud avrá hecho la entrega de lo que se necessitasse para la execución de las obras; y constándole al Contador se ha consumido en ellas, le despachará recado de abono, y se le formará nuevo cargo de lo existente; y debiendo el Guarda-Almacén ser responsable de los géneros que le faltassen, se le hará el descuento de su valor según su calidad.

XLV.

Nombramiento de Jueces de Aguas en cada término.

EN todas las Villas, y Lugares, y sus respective jurisdicciones, que han de lograr el beneficio del riego, podrá el Governador nombrar cada año un Juez de Aguas, o Sobreacequiero, que puede ser si le pareciere, uno de los Alcaldes Ordinarios, que proceda como Subdelegado suyo, quien zelará en el cumplimiento de esta Ordenanza en todo su término, y admitirá las denunciaciones que hicieren los Guardas, que bastará las declaren baxo juramento, a las que passará a reconocer con su Escrivano, que dé fee del daño executado, y en lo que se huviere contravenido a lo prevenido en estas Ordenanzas; y fecho, de oficio lo passará al Governador para que exija del agressor las penas aquí impuestas, y más los gastos que se causassen; de cuyas penas, a los Jueces de Aguas por

cada denunciación se les dará dos ducados, pues no han de tener otro salario, y las exempciones que declararé; y a los Guardas se les dará por cada denunciación dos ducados, además de su salario.

XLVI.

Encargos al Governador. Tribunales inhibidos menos la Real Junta de Obras, y Bosques, y en qué términos.

EL Governador deberá zelar exactamente en la observancia de estas Ordenanzas, exigiendo de los transgressores las multas impuestas, y haciendo que los Guardas, y demás empleados, invigilen, y cumplan con su obligación, que le den quenta de todo lo que ocurra en el destino que cada uno tuviesse, y fuere opuesto a estas Ordenanzas, o tocasse a lo que en ellas se previene, para que pueda proveer lo conveniente a su remedio, substanciando los Autos hasta dar la Sentencia difinitiva, exigiendo las multas, y costas de los transgressores, de qualquier estado, condición, Reynos, o Señoríos que fuessen, sin que puedan ocurrir a otros Tribunales, pues a todos los inhibo del conocimiento de estas Causas, en las que sólo deberá entender el Governador de la Real Acequia, pues para ello le doy todas las facultades que corresponden. Pero en caso de sentirse las Partes agraviadas de la Sentencia dada por el Governador, podrán hacer sus apelaciones para mi Real Junta de Obras, y Bosques, y no a otro Tribunal; declarando, como declaro, que si las Causas que se ofrezcan en los términos, y materias pertenecientes al riego, y exercicio de los empleados, fueren sobre pena prevenida en estas Ordenanzas, u de las que en adelante se aumentaren, no han de tener lugar dichas apelaciones, ni las ha de admitir el Governador sin darme quenta por mano de mi Secretario de Estado, remitiéndiome copia autorizada de la Sentencia que en ella diere.

XLVII.

Aplicación de penas.

TODAS las multas, y penas que se exigiessen de los transgressores de estas Ordenanzas en la forma que en ellas se contiene, deberán entrar en la Tesorería para los gastos de la conservación de la Real Acequia, sacando de ellas lo que queda prevenido en el artículo XLV. para el Juez de Aguas de cada término, para el Guarda, o qualquiera otra persona, que denunciasse. Y para exigir las penas, podrá el Governador dar comissión a los Jueces de Aguas de cada término, o passar personalmente según fuere la entidad del daño.

XLVIII.

Que conozca el Governador de las Causas que se ofrezcan en los Sotos de el Real Monasterio de San Lorenzo, nombrado S. Estevan, Pajares, aldehuela, &c.

AUNQUE las Causas, y Denunciaciones que hasta aora se han ofrecido en los Sotos, y Bosques de San Estevan, que possee el Monasterio de San Lorenzo el Real, se han seguido ante mi Alcalde de Obras, y Bosques, para que con más promptitud se pueda dar expediente a ellas, y evitar otros graves inconvenientes, he resuelto, que desde la publicación de estas Ordenanzas en adelante, tenga la Jurisdicción Civil, y Criminal de los enunciados Sotos el Governador de la Real Acequia, (en la forma que la usaba el Alcalde de Obras, y Bosques) ante quien el Padre Administrador de ellos, y los Guardas deberán acudir en los casos, causas, y cosas que se ofrezcan, para que se les administre justicia conforme a las Reales Cédulas expedidas en favor, y preeminencia de los referidos Sotos, castigando a los dañadores de ellos con las multas, y penas impuestas, siguiendo las Causas hasta la Sentencia difinitiva inclusive, de que mi Governador admitirá las apelaciones para mi Real Junta de Obras, y Bosques, como queda prevenido.

XLIX.

Casos en que ha de entender el Governador.

ADEMÁS de las Causas que se ofrezcan en contravención de estas Ordenanzas, ha de poder conocer el Governador en todas las que se suscitassen entre los empleados de la Real Acequia, de quienes ha de ser Juez privativo, y entre los Hacendados, y Heredamientos de las Acequias particulares, sobre riegos, desórdenes, pendencias con sus dependientes, y todo lo anexo a la Real Acequia, y que por ella toque a mi Real Patrimonio, sustanciando difinitivamente, de que sólo podrán apelar a mi Real Junta de Obras, y Bosques, en los términos que se previene.

L.

Que se midan las tierras de los Términos, y se formen los padrones, según el formulario, y lo demás que se previene.

EL Governador deberá nombrar Agrimensores inteligentes, que con toda exactitud midan los términos de las Villas, y Lugares que huviessen de regar con toda distinción, y claridad, reglando todas las fanegas de tierra de riego a quatrocientos estadales de a once pies, o tercia de vara cada uno, y adjudicando a cada Acequia particular las que deban regar de ella, con el nombre de los dueños que las posseen; y de cada

término, con distinción, se formará un libro de padrones; y cada Acequia particular tendrá su padrón del número de fanegas que comprehende, y tiene que regar, en el que se dexarán al margen dos casillas, una para las fanegas de tierra, que cada dueño, o interessado tenga, y otra consecutiva para el número de horas de agua, con que se doten para regarlas, en la forma siguiente, que se deberá observar en todos los Términos.

TÉRMINO DE S. MARTÍN DE LA VEGA

PADRÓN DE LAS TIERRAS QUE HAN DE regar de la Acequia de San Estevan.

Fulano de tal tiene que regar de la dotación, y tanda de esta Acequia,	*Fanegas de tierra de a 400. estadales.*	*Horas de agua que se les señala.*
v.gr.	20	12..... 1/2
Fulano de tal	10	6..... 1/4

Continuando assí hasta el fin de ella.

Pie de el Padrón.

Son v.gr. cien fanegas de tierra las que contiene el heredamiento, y pago que se ha de regar de la Acequia de San Estevan, en el término de S. Martín de la Vega, a la que se le dota con... tantas horas de agua... que ha de tomar de la Acequia Real, empezando su tanda... tal día... a tal hora de la mañana, hasta el día... a la misma hora en que echarán la compuerta los Hacendados en la boquilla de la Acequia Real, bien cerrada, para que no salga la agua; la que no podrán abrir, ni tomar hasta.... tal día.... que les buelve a tocar su tanda a.... tal hora.... Y en quanto a la medición de las tierras, nosotros los Agrimensores que abaxo firmamos, certificamos averla executado bien, y fielmente, según nuestro leal saber, y entender, lo que juramos a Dios, y a esta señal de ≤ ser cierto, y verdadero. Fecho en San Martín de la Vega a.... del mes de.... de 1739.

LI.

Estos padrones los ha de aprobar el Director.

ESTOS padrones originales deberá firmarlos, y aprobarlos el Ingeniero en Gefe de mis Exércitos Don Sebastián Feringán Cortés, Director de las obras de la Real Acequia, assí por lo que mira a la adjudicación

de las tierras a las Acequias, como para la dotación de las aguas, que se les ha de hacer según su disposición, por la inteligencia que tiene en este assumpto; y que aviendo hecho abrir las Acequias particulares, con los fines al mejor logro del riego, le toca esta disposición para perfeccionar la obra.

LII.

Assistencia a los Agrimensores.

A los Agrimensores, de acuerdo el Governador, Director, y Contador, les reglarán el estipendio con que se les debe assistir al día, en todos los que empleassen en la referida medida de las tierras, o bien se ajustará al tanto por cada fanega que midiessen, lo que se les deberá satisfacer de los fondos destinados a la obra. Y el Governador les dará Despacho, mandando a las Justicias de las Villas, y Lugares cuyos términos han de regar de la Real Acequia, les den cada una en su respective jurisdicción, una, o dos personas prácticas, que conozcan los dueños de las tierras, o bien que concurran éstos para que las vayan midiendo, y apuntando en el Padrón las que pertenecen a cada Interessado, y que deben regar de... tal... Acequia, todo baxo la disposición, e instrucción, que les dará a los Agrimensores, el Ingeniero Director.

LIII.

Que el Governador embíe a los Concejos de las Villas copia autorizada de el Libro de Padrones de las tierras de su jurisdicción.

CONCLUIDA la medida de las tierras, se formará de cada término un libro original de Padrones, que deberá quedar archivado en la Contaduría de la Real Acequia, y se sacará de él una copia autorizada, que el Governador remitirá a cada Concejo de las Villas, y Lugares cuyas jurisdicciones comprehende el riego, para que de él saquen sus vecinos, y Hacendados copias particulares de cada Acequia, para el Govierno, y uso de los riegos, y que puedan tenerlas los Comissarios, que nombrarán todos los años entre sí los Hacendados en sus Juntas, para los fines que les convenga, y los que expressamente se previenen en estas Ordenanzas.

LIV.

Observancia de los Padrones, y lo que en ellos se debe practicar, mudando las tierras de dueños.

HECHOS ya los Padrones, y dotadas las tierras con el agua que han de tener para el riego, y puestos en los Concejos de las Villas a quienes comprehende, ordeno, y mando, que se observen inviolablemente, usan-

do cada Interessado de las horas que se le asignassen; y de lo contrario, incurrirá en las penas impuestas. Y si algún Hacendado vendiere, o donare su possessión, deberá el comprador, dentro de quatro días, passar a la Casa de Concejo a participar a la Justicia, que compró sus tierras a N. para que en el Padrón se le señale al nuevo posseedor, y tilde al que vendió, cuya noticia se dará por la Justicia a los Comissarios de la Acequia donde estuviere la tal possessión vendida, dentro de otros quatro días, que han de contarse desde el de la noticia que la diere el comprador, para que hagan lo mismo en su Padrón; y en el mismo término, y para el mismo fin, la passarán al Governador de la Real Acequia. Y el que no lo execute assí, incurra en la pena de veinte ducados; debiendo también practicar esta diligencia dentro de otros quatro días, que se avrá aceptado, y partido la herencia, los que heredassen tierras por muerte de padres, o parientes, para evitar los inconvenientes, que de no hacerlo assí, pueden resultar a la distribución de las aguas.

LV.

Derechos de mi Real Patrimonio.

POR la Santidad de Gregorio XIII. se concedió Breve, dado en San Pedro de Roma a 18. de Julio de 1579. para que en todas las tierras que se beneficiassen con el riego a costa de los caudales de mi Real Patrimonio, se liquidassen los Diezmos, y Primicias, que contribuían a las Iglesias, Encomiendas, Hospitales, y lugares píos, en los tres años precedentes al riego, que se sacasse de los Ríos en todos mis Reynos, y Señoríos, y pagado lo que antes de él tenían dichas Iglesias, Ordenes, Hospitales, y lugares píos, liquidado su importe por un año común, que ha de sacarse de dichos tres antecedentes, compensando el fértil con el estéril, la supercrescencia, y aumento por razón del riego; y los Novales, y Primicias procedidas de él, perteneciessen, y debiessen pagarse a mi Corona Real, y a mis successores, para siempre, como se avía concedido por Julio II. Clemente VII. y Paulo III. Pontífices Romanos, en las diócesis de Zaragoza, y Tarazona, para el riego de la Acequia Imperial, que el señor Carlos V. mandó sacar de los Ríos Ebro, y Xalón. Y tocándome por esta razón dichos Diezmos, Primicias, y Novales, los quales han de cobrarse para mi Real Hacienda, reglará el Governador, y demás Ministros que en ello entiendan, el modo de su exacción a la particular instrucción, que a este fin mandaré formar, en vista de lo que se acordare con los Interessados en los demás Diezmos, y se entregará a dicho Governador, y a lo dispuesto en los Artículos siguientes.

LVI.

Nombramiento de Fieles Cogedores.

PARA la más exacta, y justificada recolección de los frutos que me pertenecen por razón del aumento de diezmo, e impuesto, nombrará el Governador cada año, o como le pareciere conveniente, en cada Villa, y Lugar, los Fieles Cogedores que sean necessarios, según la extensión del término, de que podrá hacer consideración por las fanegas de tierra que constará en los Padrones, eligiéndolos de los sugetos de más loables costumbres, arreglados, y prácticos Labradores, para que en el término de cada Villa, y Lugar, recojan lo que pertenezca a mi Real Patrimonio, y lo tengan a disposición del Governador en sus troxes, y cámaras, desde la cosecha, y recolección, hasta el mes de Mayo siguiente, si fuere necessario; y por el trabajo y camarage, se les bonificará lo que sea práctica, y correspondiente por cada fanega de trigo, cebada, avena, centeno, garvanzos, judías, y demás semillas, y simientes de legumbres, y frutos que recogiessen. Y además del estipendio que se les reglasse, han de gozar estos Fieles Cogedores, como todos los empleados en la Real Acequia, durante sus encargos, y nombramientos del Governador, de todos los fueros, preeminencias, franquicias, y libertades de cargas concegiles, que les corresponden, como criados míos.

Preeminencias, y exempciones a todos los empleados.

LVII.

Que se formen todos los años Relaciones de los frutos a cosecha vista.

TODOS los años, estando ya conocida la cosecha de cada término en todo lo regado, se harán Relaciones individuales de los frutos que en él podrán recogerse. Y para formarlas, recibirá el Governador de los términos que pudiesse, y por sugetos de toda justificación, en los que le pareciere subdelegar para este encargo, por no poder concurrir, declaraciones juradas de cada Cosechero, de los frutos que podrán recoger en las tierras de riego que tuviessen sembradas de trigo, cebada, y demás semillas, y legumbres; y formada esta Relación, con expressión de nombres de los Cosecheros, y con distinción de los frutos que declararen baxo de juramento, que hacen juicio de recoger aquel año en todo lo regado, las passará el Governador a la Contaduría.

LVIII.

:elación que han e dar los Fieles :ogedores de los 'utos recogidos.

LUEGO que se ayan recogido los frutos, formarán con toda individualidad, y justificación los Fieles Cogedores, relaciones juradas de los que quedan en su poder, con expressión de los nombres de Cosecheros, y géneros de los que ayan dado por el impuesto del riego, y aumento del Diezmo que toca a mi Real Patrimonio; y estas Relaciones juradas en forma, las passarán al Governador, para que convinándolas en la Contaduría con las que se formaron a vista de los frutos antes de recogerlos, se vea la diferencia, y se puedan precaber para en adelante los inconvenientes que resulten; y por el Governador se me dará quenta de los frutos que existan, para darlos el destino.

LIX.

)ue no se saquen e la Vega los fru-)s, hasta que se ague lo pertene- 'ente a mi Real atrimonio.

PARA evitar los fraudes que se puedan cometer, mezclando las mieses recogidas en lo regado de la Vega, con las que no se recojan en ella, con motivo de trillarlas en las Heras inmediatas a las Villas, y Lugares, lo que puede ser en grave detrimento de mi Real Patrimonio, ordeno, y mando, que todos los frutos que se recogiessen, y produxesse el terreno, y Vega, que se riega, assí de trigo, cebada, avena, centeno, como de otras semillas, se han de emparvar, y limpiar sin sacarlas de la misma Vega, pena de que los que se sacassen, serán perdidos, y su producto aplicado a las obras de la conservación de la Real Acequia; y luego que los Hacendados Cosecheros ayan limpiado sus granos, y semillas, no han de poder medirlas, ni encerrarlas sin avisar antes a los Fieles Cogedores, que se nombrarán para que asistan a la medida, vean, y recojan las que pertenecen a mi Real Patrimonio; y el que assí no lo practicasse, incurrá en la pena de docientos ducados; y si se le justificasse fraude, se procederá contra él en la forma prevenida en el Artículo XXXII. y para que con más cuidado se observe lo prevenido en este Artículo, el Governador destinará en el tiempo de Agosto a los Guardas de los términos a los Puentes, y passos precisos de la Real Acequia, para que invigilen lo que convenga baxo la instrucción que les diesse, para que se assegure lo perteneciente a mis Reales interesses. Y respecto que la Villa de San Martín de la Vega está a la parte de abaxo de la Real Acequia, para evitar la mezcla de miesses, deberán sus vecinos limpiar, y emparvar las que recojan en lo no regado en el mismo terreno,

sin traerlas a las Heras inmediatas a la Villa; porque en estas sólo se ha de limpiar lo que recojan en todas las tierras regadas. Y encargo al Governador no omita quanto sea conducente en esta importancia, para la mayor seguridad y exactitud de lo que convenga para la recaudación de mis Reales interesses.

LX.

Sobre Trigo, y Cebada, y que se arriende lo demás, y Minucias.

CONSIDERANDO, que el trigo, y cebada que pertenezca a mi Real Patrimonio, se podrá destinar para la provisión de la Tropa que huviesse en la Corte, y para mis Reales Cavallerizas, el Governador, con la intervención del Contador, podrá vender todos los frutos a que no se diere este destino, a los tiempos, y precios que le pareciesse convenientes; y assimismo arrendará, sacando al pregón en el todo, o por partes, y baxo las correspondientes fianzas en personas abonadas, todos los productos del Impuesto, y Diezmo de Minucias, a pagar en los plazos que se estipulasse, y rematándolos en el mejor Postor; y estos caudales, como los que produxesse la venta de los demás frutos, Arrendamientos de Tierras, y penas, entrarán en Caxa a cargo del Tesorero-Mayordomo, el que se le formará por la Contaduría.

LXI.

Sobre arrendar la Pesca, y Leña de la Real Acequia.

EN el Artículo II. queda prohibido el pescar con red, y hacer leña de la maleza que se criasse en los márgenes de la Real Acequia; y respecto que uno, y otro procederá por aver dirigido el curso de las aguas a ella a costa de considerables caudales de mi Real Patrimonio, al que se ha de retribuir con todos los emolumentos que este nuevo curso de aguas diesse de sí, el Governador deberá arrendar de dos en dos años, más o menos tiempo, según le pareciere conveniente, la Pesca de la Real Acequia, desde la Presa inclusive, hasta el fin de ella, bien sea por términos, o por pedazos, que se deberán distinguir, rematándola en el que más diesse, e incluyéndose la del desaguador de las segundas compuertas inmediato a la Presa, hasta el Río, y la de los Sangradores de los demás términos; y assimismo la leña, y maleza que se criasse en los márgenes de la Real Acequia, Desaguador principal, y demás Sangradores, y en toda la obra de la Presa, quando convenga cortarla, será dándola por un tanto, y rematándola en el mejor Postor, quedando de su quenta el corte.

LXII.

Situado al Real Sitio de Aranjuez.

AVIENDO resuelto, que todo lo que toca al régimen, govierno, y recaudación de los productos de la Real Acequia, sea con separación del Govierno de mi Real Sitio de Aranjuez; y que las Dehessas, y Tierras pertenecientes a éste en la de Requena, Alóndiga, Barciles, los Prados, Lagunazo, y Aceca, que tendrán riego, y las que se quedan sin él, a la parte de arriba de la Real Acequia, corra su administración por mano de el Governador que de ella nombraré, ordeno, que de los mismos efectos, y productos del riego, y de las tierras, se satisfaga al Heredamiento de Aranjuez lo que por quinquenio se justificasse le valían estas tierras, sus pastos, agostaderos, y caza; pues aunque su administración se separa por la mayor utilidad que con el riego producirá, se le debe por el Governador de la Real Acequia reintegrar el importe a proporción del producto que antes del riego tenían, para que a la manutención del mencionado mi Real Heredamiento no falte la assistencia correspondiente.

LXIII.

Que se dividan en pedazos, o suertes las tierras que eran de Aranjuez.

TODAS las tierras comprehendidas en el riego, que eran de mi Real Sitio de Aranjuez, y deben aora administrarse por el Governador de la Real Acequia, con la circunstancia prevenida, deberán la primera vez arrendarse por nueve años, sacándolas al pregón, dividiéndolas en pedazos, o suertes de cinquenta fanegas, de a quatrocientos estadales la fanega, más, o menos, según pareciere conveniente, y proporcionado a la possibilidad, y seguridad de los sugetos que las arrendassen, que éstos deberán dar fianza a satisfación del Governador para el pago del Arrendamiento, y demás que se prevendrá, que ha de ser, y cumplir el día primero de Agosto de cada año.

LXIV.

Que se dividan en Pagos, se empadronen, y contribuyan como las de Particulares.

LAS tierras divididas en pedazos, según se halle por conveniente a su situación para el riego, y agua con que se han de dotar para que tengan el correspondiente, se dividirán en Pagos, entendiéndose sus nombres por los de las Acequias que les conduzcan el agua para el riego; y éstos deberán empadronarse, como las demás tierras de Particulares, ponién-

doles en el Padrón los nombres de los Arrendadores, número de fanegas que tengan, y horas de agua que deben tomar; y de estas tierras se ha de cobrar para mi Real Patrimonio igualmente, como si fueran de Particulares, el Impuesto, y Diezmo, que será de diez dos, quedándole al Arrendador ocho, y recaudándolo todo en la forma prevenida en los Artículos precedentes.

LXV.

Que se dexen Veredas, o Cañadas Reales en estas tierras.

COMO mi Real ánimo es, que todas estas tierras de mi Real Heredamiento de Aranjuez, que están en situación de poderse regar de la Real Acequia, se cultiven, y que estándolo, y puestas en riego, es conveniente queden Veredas Reales, o Cañadas, las que parezca son correspondientes para el passo al Río de los Ganados, y Cabañas desde el Monte, ordeno, que al tiempo de dividirse en Pagos, romperse, y cultivarse dichas tierras, se dexen las Veredas de la anchura prevenida por Derecho, haciéndoles sus puentes en la Real Acequia, y las particulares, para que puedan usarla mis vassallos en los casos que se les ofrezca, y fines a que se destinan.

LXVI

Primer Arrendamiento por nueve años, y sus obligaciones.

POR la primera vez se han de arrendar por el Governador, con intervención de el Contador, todas estas tierras por nueve años, haciendo Escritura de obligación, y dando fianzas correspondientes la persona, o personas que las tomassen, de pagar el Arrendamiento según la cantidad en que se conviniesse, el día primero de Agosto de cada año; y además del Arrendamiento annual, que se ha de pagar por fanega de tierra, y el quinto de todos los frutos, se ha de obligar también el Arrendador a romper las tierras de su cargo, igualarlas, margenearlas, hacer regaderas, y ponerlas todas en estado de que con facilidad se les difunda el riego; y assimismo por cada fanega de tierra que tuviesse, ha de plantar en los márgenes, y regaderas dos Arboles frutales, con cuyas obligaciones, que se le han de hacer cumplir exactamente al Arrendador, o su Fiador, se le darán por nueve años, a fin que pueda gozar, y utilizarse de el trabajo que hiciesse, y Arboles que plantasse.

LXVII.

Segundo Arrendamiento, y los successivos por tres años.

CUMPLIDO el Arrendamiento de los nueve primeros años, en que ya las tierras quedarán con algunos Arboles, y compuestas, se han de hacer nuevos Arrendamientos, publicándolos tres meses antes de cumplir el antecedente Contrato, y han de ser de tres en tres años, con la obligación de ir adelantando en plantíos de Arboles, como le pareciesse al Governador, y perfeccionándose más, y más el cultivo de las tierras, cuyos Arrendamientos, que ayan de pagar, serán de otra consideración, respecto que el nuevo Arrendador ya halla las tierras compuestas, corrientes, y con árboles que den fruto, que desde luego entra disfrutando; pero para estos Arrendamientos, siempre deberán ser preferidos los que las tuvieron en los antecedentes, aunque sean de padres en hijos, si cumplieron bien con su obligación, cuyo derecho han de tener por el tanto en los nueve días primeros de hecha la Escritura de Arrendamiento, lo que dexo al arbitrio del Governador, el que siempre deberá atender a que estas tierras se mejoren, y sean mayores sus productos, y no queden sin rendirlos por descuido a su buena administración.

LXVIII.

Tierras a la parte de arriba de la Acequia Real.

LAS tierras que se quedan a la parte de arriba de la Real Acequia, en las referidas Dehessas, deberá también arrendarlas el Governador en la conformidad que oy lo están, y cultivar las que no lo estén; pero todas las que se hallen proporcionadas para que sacando el agua de la Real Acequia con Noria, se pueda regar alguna parte de ellas, lo que ha de permitir el Governador, y por este género de riego ha de contribuir el Interessado de cada diez, uno y medio por Diezmo, e Impuesto; y respecto que quedan también algunas tierras a la parte de arriba, que se les podrá dar riego con Acequias particulares, que beban de la Real, como a las de abaxo, ordeno, que en este caso queden, como ellas, sujetas a contribuir el Impuesto, y Diezmo por entero.

LXIX.

Sobre hacer Casas, y poblar en Barciles, y Requena.

CONSIDERANDO lo desiertas que están las Dehessas de Requena, y Barciles, que de algunas de sus tierras ay a las Poblaciones, y Lugares inmediatos más de legua de distancia, y que puestas en riego no se pue-

de acudir al cultivo de ellas con la eficacia, y cuidado que se requiere para que reproduzcan los frutos que promete, a cuyo fin se necessita de la continua assistencia, y aplicación de los Labradores, como se experimenta en otras Vegas, para que se logre en esta con la commodidad correspondiente, y que estén a vista de las tierras que arrienden, y frutos de ellas, he resuelto, que en los parages que parezcan convenientes, se hagan algunas Casas sueltas, que han de consistir en una entrada, cocina, dos quartos para habitación, sobre ellos una cámara para granos, un pajar, y cavalleriza, cuyo disseño se formará por el Ingeniero Director, para que se archive en la Contaduría, y que regladas a él, se vayan construyendo. Y assimismo en la Dehessa de Requena, e inmediación de Valde-Borox, en el de la Peña del Bú en Barciles, en los parages más convenientes se hagan en uno, y otro de igual construcción, hasta veinte, o treinta Casas, en forma de Lugar, con dos calles que se crucen, su plaza en medio, y a un lado la Iglesia. Y todo lo que en adelante se aumentasse, sea reglado a los alineamientos de la misma planta que el referido Director formará, que también ha de quedar archivada en la Contaduría, cuyas nuevas Poblaciones, y casas han de habitar los Arrendadores de las tierras de mi Real Patrimonio, pagando por ellas el moderado alquiler que parezca correspondiente, cuyo producto ha de separarse para los reparos de ellas, y aumentar las que sean convenientes.

LXX.

Nombres de las dos poblaciones, y su jurisdición.

ESTAS poblaciones ya formadas se denominarán, la una Villa de Requena, y la otra Villa de Barciles, en las que de los vecinos más arreglados que a ellas se vinieren, y tuviessen tierras arrendadas, nombrará el Governador un Alcalde, y dos Regidores, ánnualmente, para el govierno económico de sus vecinos, en cuyas Causas, y las de los habitadores de las demás casas, de las tierras de mi Real Patrimonio, conocerá el Governador privativamente, de cuyo Juzgado han de hacer recurso a mi Real Junta de Obras, y Bosques.

LXXI.

Sobre limpias, y mondas de la Real Acequia, y demás cauces.

PARA la conservación de riego, que el agua no se desperdicie, esté perenne, y con el expedito curso que conviene, y las tierras purgadas de las aguas salobres, y amargas, providenciará el Governador, que en

los meses de Febrero, y Marzo se corten las aguas de la Real Acequia; y que en este tiempo, todos los Hacendados a quienes comprehende el riego, y Arrendadores de las tierras de mi Real Patrimonio, hagan las limpias, y mondas de las Acequias particulares, prorrateándose entre ellos el costo, al respecto de las fanegas de tierra que cada uno regasse, como se previene en los Artículos IX. y X. Y assimismo se limpiarán los Cauces que se hagan en las tierras, para purgar, y escurrir las aguas detenidas, embalsadas, y manantiales, cuyas limpias generales, se han de hacer precisamente en este tiempo; y los que no las hiciessen, mandará el Governador se executen por quenta de los Morosos, cuyo gasto han de pagar, y demás de él ocho maravedís de multa por cada vara lineal que dexassen de hacer. Y respecto que la Real Acequia necessitará de estas limpias, por razón de los légamos, arenas, y tarquines que las aguas dexarán, dispondrá el Governador se hagan las que convengan en toda, o en partes, sea por administración de quenta de mi Real Hacienda, o por un tanto a destajo, con las prevenciones que se estipulassen.

LXXII.

Encargos al Contador-Fiscal.

EL Contador que Yo nombraré de la Real Acequia de Xarama, y sus productos, ha de intervenir en todo lo concerniente a caudales, compras, y ajustes de materiales para las obras que convenga hacer, y remates de ellas; en los Arrendamientos de tierras, frutos que se vendan, y productos de ellos, y ha de formar las Cartas de pago, Libramientos, y llevar quenta, y razón exacta de los caudales que produzca el riego, y arrendamientos, haciendole el cargo al Tesorero-Mayordomo, de quanto pertenezca a mis Reales interesses, y entrasse en su poder de orden del Governador, que ha de ser con la intervención del Contador, quien ha de reservar, y conservar en su Contaduría todas las Ordenes, Papeles, Escrituras, y demás Instrumentos originales, que pertenezcan, y toquen en qualquier manera a la Real Acequia, y sus riegos, debiendo, siempre que se la pida, dar noticia de ellos al Governador.

LXXIII.

ADEMÁS de la intervención que en todo ha de tener el Contador, ha de ser de su incumbencia, y cuidado zelar que lo prevenido en estas Ordenanzas se observe, y se le dé entero cumplimiento; como también

a los contratos, ajustes, arrendamientos, y órdenes que se expidan en razón a lo que ocurra sobre estos cargos; y que las personas que para ellos, y lo que se ofrezca se nombraren por el Governador, sean inteligentes, y justificadas, de cuyos nombramientos, como de los Despachos, Títulos, Instrumentos, Escrituras, Arrendamientos, Ordenes, Assientos, y ajustes, ha de tomar la razón, de forma que en el nombre, y la substancia, ha de ser Contador-Fiscal de dicha Real Acequia, y tener a su cuidado estos dos encargos.

LXXIV.

DE todos los frutos, y efectos que se huviessen de vender por el Governador, con intervención de el Contador, formará este Libramiento, expressando en él que el Tesorero-Mayordomo entregue a la persona, que huviesse comprado el fruto, percibiendo antes la cantidad en que se huviesse convenido, que se ha de expressar en la Orden, o Libramiento, cuyo instrumento, firmado del Governador, e intervenido del Contador, le servirá de data para los frutos que estuviessen en su poder, y de nuevo cargo para el caudal en que se huviessen vendido, el que se le formará por la Contaduría.

LXXV.

Libramientos de sueldos.

EL Governador, Contador-Fiscal, Tesorero-Mayordomo, Capellán, Guarda-Almacén, Oficiales de la Contaduría, y su Portero, Guarda Mayor, su Theniente, Guardas, Maestro Mayor, y Escrivano, con los demás que conviniesse emplear en la Real Acequia, han de cobrar sus sueldos, según se les señalare en el Reglamento, que separadamente mandaré formar, en virtud de Libramiento firmado del Governador, e intervenido de el Contador.

LXXVI.

Consignación para sueldos, obras, reparos, y otros gastos que se ofrezcan.

LOS sueldos de todos los empleados, y dependientes de la Real Acequia, limpia, obras, y reparos que convenga hacer en ella, sus brocales, y boquillas, y en la Real Presa, casas de ella, y las demás que se han de construir, y otros qualesquier gastos que se ofrezcan, se han de satisfacer, con preferencia de los productos de la referida Real Acequia, sus

riegos, y tierras, despachando Libramientos a los Interessados en la forma prevenida en estas Ordenanzas, y observando las formalidades que en ellas se declaran.

LXXVII.

Que se forme la quenta en fines de cada año.

EN fines de cada año formará el Contador quenta individual de cargo, y data, assí de los caudales que huviessen entrado en poder del Tesorero-Mayordomo, como de los frutos, y demás efectos, con expressión de lo consumido, distribuido, o vendido, y lo que quedasse esistente; y reconocida por el Governador con su Visto-Bueno, la passará a mis manos por las de mi Secretario de Estado, para que Yo dé el destino a lo existente, y nombre personas que reconozcan la quenta; y no ofreciéndose reparo, pueda mandar despacharle mi Real aprobación para su descargo, previniendo, que una copia de la quenta, y el Instrumento de aprobación, deberán quedar archivados en la Contaduría, para que siempre conste.

LXXVIII.

Thesorero-Mayordomo.

EN poder de el Tesorero-Mayordomo que Yo nombrare, ha de entrar todo el caudal líquido, que produxessen las ventas de frutos, arrendamientos de tierras, multas, y demás que me pueda pertenecer por razón del riego; y assimismo han de estar a su cargo todos los frutos existentes, que no se huviessen vendido, de los quales, y de los caudales que entraren en su poder, ha de ser responsable, a cuyo fin ha de dar fianzas de doce mil ducados, para entrar en el goce, y exercicio de su empleo, precediendo mi Real Despacho, y nombramiento, y por la Contaduría de la Real Acequia se le llevará el cargo de todo; y no ha de poder entregar frutos algunos, ni caudal, sin que proceda Libramiento firmado del Governador, e intervenido por el Contador, quien le ha de formar con la mayor claridad, y distinción de los fines por que se libra; y dando a su continuación Recibo las personas a cuyo favor sea el Libramiento, con el Visto-Bueno rubricado del Governador, e intervenido de el Contador, ha de ser bastante instrumento para el descargo, y data del Tesorero, quien en fines de cada año presentará su quenta en la Contaduría, con Instrumentos legítimos; y vista por el Governador, y Contador, le despacharán recado de abono, y de lo existente le formará nuevo cargo para desde principio del año siguiente.

LXXIX.

Encargos generales.

TODOS los dependientes de la Real Acequia, y su riego, y los demás que se emplearen en qualquier exercicio de los prevenidos en estas Ordenanzas, u en otros que en adelante se consideraren convenientes para la conservación, perfección, aumento, y mejor uso de dicha Real Acequia, y su riego, y para la buena administración, y cobranza de los derechos que han de producir a mi Real Hacienda, han de estar sujetos privativamente a las órdenes, y jurisdicción del Governador, que Yo nombrare de dicha Real Acequia, en todo lo que directa, o indirectamente tuviere alguna conexión con ella, o su riego, o con la administración, y cobranza de dichos derechos; y ha de ser de la obligación de cada uno de los referidos darle noticia de lo que juzgaren digno de remedio, y ser más útil a mi servicio, para que cada día se vaya perfeccionando más esta obra, y llegue a producir a la Causa pública, en cuyo beneficio la he establecido, todos los efectos que han sido el objeto de la especial atención con que la he mirado, y miraré siempre. Y mando, que en todo lo económico, directivo, y gubernativo, no comprehendido en estas Ordenanzas, pueda mi Governador tomar, y executar todas las providencias, que tuviere por conocidamente útiles, y dictamen que para ello ha de tomar de el Contador-Fiscal, y demás personas que le pareciere, y dándome quenta de lo que assí huviere providenciado, y executado; pero si las providencias que le parecieren convenientes, pudiessen traer algún perjuicio considerable a la fábrica, y govierno de la Real Acequia, al riego que con ella se ha de hacer, a mi Real Hacienda, y derechos que me pertenezcan, o algún tercero, me la consultará antes de executarlas, y esperará para su práctica mi Real resolución, sino es que de la dilación se pueda temer probablemente algún daño, o perjuicio grave, porque entonces, informándose del Contador-Fiscal sobre el referido riesgo, ha de poner en execución dichas providencias, dándome después quenta de ellas. Y lo mismo deberá executar en todo lo que de estas Ordenanzas tuviere por preciso, o conveniente que se varíe, o mude, modifique, quite, o aumente, consultándome antes de practicarlo en las materias graves, sino es que de la dilación pueda resultar considerable perjuicio; declarando, como declaro, que en lo económico, gubernativo, y directivo no ha de estar sujeto el Governador a la Junta de Obras, y Bosques, ni obligado a consultarla, ni representarla, sino sólo a mi Real Persona, por mano de mi Secretario del Despacho

Universal de Estado; y que únicamente ha de tener la referida Junta jurisdicción para el conocimiento de los Pleytos, y Causas contenciosas; y que aviéndose substanciado, y determinado por mi Governador, se apelaren por alguna de las partes que las huvieren seguido, como queda prevenido en el Artículo XLVI.

LXXX.

FINALMENTE encargo al Governador, Contador-Fiscal, y demás que se emplearen en esta importancia, en la parte que a cada uno tocare, cuiden con la mayor unión, aplicación, y zelo del govierno, manutención, perfección, y aumento de dicha Real Acequia, y su riego, y de la mejor administración, y recaudación de quanto por razón de él me perteneciere en el territorio de dicha Acequia, teniendo presente el especial cuidado, y desvelo, que enmedio de los afanes de mi govierno, me ha merecido una empressa tan recomendable, por la pública conveniencia que ofrece al común de mis Reynos, expuesto a causa de su natural situación a la frequente falta de lluvias que se ha experimentado en estos años. Y que acaso por la falta de esta aplicación a la conservación, y buen govierno que de la mencionada Real Acequia encargo al referido Governador, y demás que se emplearen en ella, no se ha conseguido hasta aora su establecimiento, aunque se ha intentado hacer otras varias veces en tiempos de mis gloriosos Predecessores. Y para contribuir por mi parte, por todos los medios possibles, al logro de los importantes fines que han excitado en mi piedad el deseo de este alivio, y consuelo de mis vassallos, mando, que dicha Real Acequia, su riego, y todos, y cada uno de los derechos que de su práctica han de resultar a mi Real Hacienda, gocen, no sólo de todos los privilegios, y providencias que por Reales Cédulas tengo dadas, y concedidas para el mejor govierno, administración, y recaudación de qualesquiera Fábricas, y Rentas mías, sino también de todos los que por las Leyes se hallan establecidos en beneficio del bien público de qualquiera Estado, y Monarquía, para que con esta atención, y respeto sean mirados siempre por todos mis Jueces, Ministros, y Tribunales dicho riego, defensa, y conservación de la mencionada Acequia, los derechos que han de producirme, y todos los negocios en que se tratasse de algún interés suyo; y se tendrá entendido generalmente por todos mis vassallos, y habitantes en estos mis Reynos, y Señoríos, de qualquier estado, y condición

que sean, que será de mi mayor desagrado, e incurrirán en la pena de mi indignación, siempre que contravengan a alguna de estas Ordenanzas, o en qualquier manera embaracen el referido riego, o perturben el mejor govierno de la referida Acequia, o la administración, y recaudación de los derechos que me produxeren, y tengo destinados para su conservación, y aumento; declarando, como declaro, a dicha Real Acequia alhaja de mi Real Corona, y derechos de una de sus más preciosas regalías todos los referidos, y los demás que fueren precisos, o en alguna manera miraren a dicha su conservación, aumento, y mayor perfección, para que gocen de los privilegios, y prerrogativas de tales. Por tanto mando al Consejo de Castilla; a mi Real Junta de Obras, y Bosques; al Consejo y Jueces de la Mesta; a mi Governador de Aranjuez; a todas las Justicias, y Corregidores de las Villas, y Lugares, y demás personas a quienes comprehende el riego, o pueda tocarles, y pertenecerles; a mi Governador de la Real Acequia; al Contador-Fiscal; al Tesorero-Mayordomo, y a todos los empleados en ella, guarden, cumplan, y executen inviolablemente todo lo prevenido en estas Ordenanzas, cada uno en la parte que le toca, que assí es mi voluntad. Dado en el Pardo a siete de Enero de mil setecientos y quarenta. YO EL REY. Don Sebastián de la Quadra.

INDICE DE LOS ARTICULOS
DE ESTAS ORDENANZAS

		Pág.
Art. I.	*Terreno que ha de pertenecer a la Real Acequia*	185
Art. II.	*Que no se hagan más boquillas que las hechas; se prohíbe el hacer leña en los márgenes, cazar, y pescar en la Real Acequia*	185
Art. III.	*Sobre Presa, y Puentes, y cómo se ha de proceder contra los exemptos de la Jurisdicción Real*	186
Art. IV.	*Obligación que hace su Magestad de mantener corriente la Real Acequia*	186
Art. V.	*Sobre Acequias particulares*	187
Art. VI.	*Sobre Puentes en ellas*	187
Art. VII.	*Sobre Partidores, y Regaderas*	188
Art. VIII.	*Que se empadronen las Tierras*	188
Art. IX.	*Juntamentos de Hacendados, y repartimientos entre ellos*	188
Art. X.	*Prosigue sobre Juntamentos de Hacendados, y que de ellos, y en ellos, se nombren cada año Comissarios para el Govierno de sus respective Acequias*	189
Art. XI.	*Sobre Cauces para purgar las Tierras*	190
Art. XII.	*Que se compongan las tierras para el riego, y no se desperdicien las aguas*	191
Art. XIII.	*Sobre riegos, orden que se ha de observar*	191
Art. XIV.	*Sobre cortar las aguas acabada la tanda*	191
Art. XV.	*Que no echen agua en las Acequias passada la tanda* .	192
Art. XVI.	*Permiso de regar en las crecientes fuera de tanda*	192
Art. XVII.	*permiso de cruzar aguas por los caminos*	192
Art. XVIII.	*Márgenes de las Acequias particulares, y que se puedan plantar Arboles por los confrontantes*	193
Art. XIX.	*Sobre Balsas, y Cocederos para Cáñamo, y Lino*	193
Art. XX.	*Sobre Caminos, y Aguas perdidas*	193
Art. XXI.	*Sobre que se compongan los Caminos*	194
Art. XXII.	*Que no se planten Viñas en lo regado*	194

		Pág.
Art. XXIII.	*Permiso para cultivar Sotos*	195
Art. XXIV.	*Sobre Veredas Reales, o Cañadas*	195
Art. XXV.	*Que no se hagan Casas, ni Corrales en las Veredas*	195
Art. XXVI.	*Se prohíbe en quatro años la entrada de Ganados en los términos del regadío*	196
Art. XXVII.	*Permiso para la entrada de Ganados lanares passados los quatro años*	196
Art. XXVIII.	*Sobre daños de Arboles*	197
Art. XXIX.	*Penas a los que hurtassen frutos*	197
Art. XXX.	*Sobre ahuyentar Caza*	198
Art. XXXI.	*Encargos a las Justicias, y vecinos en las crecientes de aguas de la Real Acequia*	198
Art. XXXII.	*Contribución por el riego*	199
Art. XXXIII.	*Han de contribuir al riego todos los que tengan possessiones en terreno donde se les pueda conducir el riego, y providencias a este fin*	200
Art. XXXIV.	*Empleados para la administración, y govierno de la Real Acequia*	201
Art. XXXV.	*El Governador proponga Escrivanos, y nombre Guardas*	202
Art. XXXVI.	*Destinos a los Guardas*	202
Art. XXXVII.	*Destino al Guarda Mayor, y su Teniente*	203
Art. XXXVIII.	*Capellán de la Real Acequia*	203
Arts. XXXIX.,	*XL., XLI., XLII. y XLIII. Formalidades para hacer las obras, y reparos; y encargos al Maestro Mayor*	204
Art. XLIV.	*Guarda- Almacén de herramientas, y materiales*	207
Art. XLV.	*Nombramiento de Jueces de Aguas*	207
Art. XLVI.	*Encargos al Governador; Tribunales inhibidos, menos la Real Junta de Obras, y Bosques*	208
Art. XLVII.	*Aplicación de penas*	208
Art. XLVIII.	*Que conozca el Governador en las Causas que se ofrezcan en los Sotos del Real Monasterio de San Lorenzo*	209
Art. XLIX.	*Casos en que ha de entender el Governador*	209
Art. L.	*Que se midan las Tierras de los términos, y se formen los Padrones según el formulario, y lo demás que se previene*	209
Art. LI.	*Que apruebe el Director de la obra los Padrones*	210
Art. LII.	*Assistencia a los Agrimensores*	211
Art. LIII.	*Que el Governador embíe a los Concejos de las Villas copia autorizada del Libro de Padrones de las Tierras de sus Jurisdicciones*	211
Art. LIV.	*Observancia de los Padrones, y lo que en ellos se debe practicar en mudando las Tierras de dueños*	211
Art. LV.	*Derechos del Real Patrimonio*	212
Art. LVI.	*Nombramiento de Fieles Cogedores*	213
Art. LVII.	*Que se formen todos los años Relaciones de los frutos a cosecha vista*	213

		Pág.
Art. LVIII.	*Relación que han de dar los Fieles Cogedores de los frutos recogidos*	214
Art. LIX.	*Que no se saquen de la Vega los frutos hasta que se pague lo perteneciente al Real Patrimonio*	214
Art. LX.	*Sobre Trigo, y Cebada, y que se arriende lo demás, y Minucias*	215
Art. LXI.	*Sobre arrendar la Pesca, y Leña de la Real Acequia*	215
Art. LXII.	*Situado al Real Sitio de Aranjuez*	216
Art. LXIII.	*Que se dividan en pedazos, o suertes las Tierras que eran de Aranjuez*	216
Art. LXIV.	*Que se dividan en Pagos, se empadronen, y contribuyan como las de Particulares*	216
Art. LXV.	*Que se dexen Veredas, y Cañadas Reales en estas Tierras*	217
Art. LXVI.	*Que se arrienden por nueve años, con las obligaciones que se previenen*	217
Art. LXVII.	*Segundo Arrendamiento, y los successivos por tres años, y preferencia que han de tener los que las tuvieron en los antecedentes*	218
Art. LXVIII.	*Tierras de la parte de arriba de la Real Acequia, se arrienden, cultiven, y rompan, y rieguen las que se pueda*	218
Art. LXIX.	*Sobre hacer Casas, y poblar en Barciles, y Requena*	218
Art. LXX.	*Nombres, y jurisdicción de estas poblaciones*	219
Art. LXXI.	*Sobre limpias, y mondas de la Real Acequia, y demás Cauces*	219
Arts. LXXII.,	*LXXIII. y LXXIV. Encargos al Contador Fiscal*	220
Art. LXXV.	*Libramientos de sueldos*	221
Art. LXXVI.	*Consignación para sueldos, obras, y reparos, y otros gastos que se ofrezcan*	221
Art. LXXVII.	*Que se forme la quenta en fines de cada año, y se passe a mis manos por las de mi Secretario del Despacho de Estado*	222
Art. LXXVIII.	*Encargos del Tesorero-Mayordomo*	222
Arts. LXXIX.	*y LXXX. Encargos generales*	223